

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : TUTELA (derecho de petición y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00159-00
ACCIONANTE : Veeduría Ciudadana “Por Un Mejor Coello”
ACCIONADO : Secretaría de General y de Gobierno Municipal de
Coello Tolima representado por la doctora Clara Inés
Guayara Triana.
SENT. N° : 044. HORA: 03:40 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela. Ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Secretaría General y de Gobierno de Coello Tolima representado por la doctora Clara Inés Guayara Triana o quien haga sus veces, conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Hace saber que el día 25 de julio del 2022, radicó vía correo electrónico un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando información sobre el estado de los procesos disciplinarios que están siendo instruidos y remitidos por la Personería Municipal de Coello Tolima.

1.1.2.- Indica que, en respuesta a la petición, la entidad accionada le comunicó a través de oficio N° 1164 de agosto 9 hogaño, que procederá a la prórroga del art. 14.1 del C.P.A.C.A., y afirma que dicho termino que se encuentra vencido sin haberse obtenido respuesta alguna.

Para demostrar los hechos, hace relación de las pruebas documentales allegadas con el libelo demandatorio.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la acción el día veintinueve (29) de agosto del año en curso, y admitida en la misma fecha, se ordenó amén de la notificación de la admisión a las partes, solicitar de la encartada lo relacionado con la solicitud objeto del *petitum* y para que se pronuncie si lo desea, dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de su admisión¹ y, así también la notificación al Municipio de Coello Tolima representado por el alcalde Evelio Caro Canizales, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA)

Dentro del término concedido, responde la misma, señalando que dio respuesta a la petición elevada por el accionante el día treinta y uno (31) de agosto del año en curso, siendo notificado vía correo electrónico al día siguiente, por lo tanto, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia negar la acción de tutela por no violarse derechos fundamentales.

3.2. ENTIDAD VINCULADA - MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA)

Informada de la acción invocada en su contra, guardó silencio, por lo que agotado el trámite respectivo, procede el Juzgado a decidir de fondo el *petitum*,

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es a este despacho judicial el que le corresponde conocer, tramitar y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad del orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición de la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello, por parte Secretaría General y de Gobierno de Coello Tolima representado por la doctora Clara Inés Guayara Triana o quien haga sus veces en relación con la solicitud que éste radicó el día 25 de

¹ Consecutivo virtual No. 006

julio de 2022? Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado². La Corte manifestó al respecto que: *"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*³

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derecho fundamental de petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. La accionante presentó petición el día 25 de julio del 2022 ante la Secretaría General y de Gobierno Municipal de Coello (Tolima), la cual fue contestada dentro del término establecido para ello, petición, que según lo afirmado en la contestación de tutela fue resuelta mediante oficio calendado el 31 de agosto del 2022 y recibido por el accionante el día 01 de septiembre del mismo año, al correo electrónico.

4.2. En el caso *sub judice*, la pretensión de la accionante se concretó a que se ordenara a la Secretaría General y de Gobierno Municipal de Coello (Tolima) pronunciarse sobre la petición que radicó el 25 de julio del año en curso, siendo remitida por la Personería Municipal de esta municipalidad, con el fin de que se expida certificación en el que indique la fecha de recepción y actuaciones adelantadas por parte de la dependencia administrativas en los siguientes procesos "1. E-2021-113473; 2. E- 2020-662402; 3. E-2020-669207; 4. E- 2020-671317; 5.

² Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

³ Sentencia T-988/02.

E -2020-668907; 6. E-2021-305495; 7. E-2021-590214", respuesta que quedó plasmada en el oficio calendado 31 de agosto del 2022, y recibido por el accionante al siguiente día vía correo electrónico, en la que la accionada argumenta que la información deprecada a la fecha se encuentra amparado bajo carácter de «*reserva*», toda vez que no cuenta con facultades para brindar información a terceros que no sean considerados partes procesales al interior de los mismos, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 110 de la ley 1952 de 2019 modificado por la ley 2094 de 2021, lo que instituye que los quejosos no son sujetos procesales y advierte la reserva de la actuación disciplinaria en el artículo 115 ibidem.

4.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inoqua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho de petición alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y, en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f5a5137f63dda6cab7c8f450a2264d822098c094f371b13162b3f354a3c5bf**

Documento generado en 07/09/2022 05:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>